



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 21128/2021/13/CA14 “Russo, S. D. y otros s/ robo” –Nulidad- DA/MB

///nos Aires, 17 de octubre de 2022.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** La magistrada de la anterior instancia resolvió rechazar el planteo de nulidad promovido por los Dres. Germán Alberto Pizzano y César Rodrigo Díaz, letrados defensores de M. A. Galarza y J. J. Alvarado, quienes interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión.

En atención a lo ordenado en el legajo, la parte recurrente presentó un memorial mediante el Sistema de Gestión Lex-100, mientras que la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Paola De Rosa, incorporó la correspondiente réplica mediante la misma vía. De tal modo, la apelación quedó en condiciones de ser resuelta.

**II.** La decisión traída a consideración será convalidada.

En primer lugar, cabe señalar que en el caso se advierte que, bajo el ropaje de un planteo de nulidad, la parte recurrente pretende reeditar cuestionamientos sobre el fondo del asunto que, incluso, ya han sido revisados por esta Sala. Por ello, ninguna apreciación corresponde realizar en relación a los planteos que se realizan respecto del mérito del llamado a prestar declaración indagatoria o del auto de procesamiento.

Con relación a los plazos transcurridos entre la detención de los acusados y la materialización de su declaración indagatoria, y al transcurrido entre ésta y el dictado del auto de procesamiento, cabe destacar que dichos vencimientos resultan meramente ordenatorios. Al respecto, en referencia al plazo previsto por el artículo 306 del CPPN, se ha dicho “*el plazo de diez días es ordenador, por lo que será válido aún dictado después de varios meses*” (Navarro – Daray, “Código Procesal Penal de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 3º Edición, Bs. As. 2008, tomo 2, pág. 915).

A ello, se le suma que en el caso no se advierte un perjuicio concreto que permita apartarse del principio de conservación y trascendencia de los actos procesales que rige en la materia. Es que no puede perderse de vista que la sanción que se pretende, por su carácter excepcional, exige la demostración de un perjuicio irreparable para su dictado, extremo que no se verifica en la especie.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 21128/2021/13/CA14 “Russo, S. D. y otros s/ robo” –Nulidad- DA/MB

Nótese, al respecto, que conforme se desprende del acta de la declaración indagatoria, se dejó constancia de quienes intervinieron en el acto, por lo que se advierte que el imputado contó con la debida asistencia letrada, así como también el medio por el que fue celebrada, (a través de la aplicación “Whatsapp”), por lo que la ausencia de articulaciones de oposición previas, concomitantes o posteriores –una vez asumida la actual defensa- al modo en que se celebró la audiencia, dan por tierra con los agravios del recurrente en cuanto a las formalidades del acto.

En relación a la ausencia de las rúbricas de los acusados, cabe señalar que el artículo 301 del digesto adjetivo admite la validez del acta de indagatoria que carezca de alguna de las firmas requeridas cuando alguno de los presentes no pudiere suscribirla. En el caso, se asentó expresamente que el acto tenía lugar por “*a través del sistema de videoconferencia de Whatsapp*”. La forma de realizar el acto impedía que, en un contexto de pandemia en el que aún regían las medidas de distanciamiento y restricciones a la circulación, se pudiera contar con un acta en papel que pudiera ser firmada por quienes no se hallaban presentes en la sede del juzgado, sin que por ello se vea afectada su validez. A su vez la defensa no cuestionó el acto en ese momento.

A través de la Acordada 12/2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia durante la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio que se impusiera a raíz de la pandemia de Covid-19 para evitar su propagación. En ese sentido, decidió dotar de la debida validez a los procesos y trámites electrónicos que se llevaran cabo en las instancias inferiores, habilitando a tal efecto tanto la firma electrónica como la digital para los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que adopten los respectivos tribunales. De tal modo, toda vez que el acta cuenta con la firma digital de la magistrada y el secretario actuante, resulta suficiente para sostener la validez del acto.

Tampoco la falta de grabación conlleva al dictado de la solución pretendida toda vez que no se advierte el perjuicio que, eventualmente, ello genera y, por otra parte, el acta cuya nulidad se pretende es una pieza autosuficiente en la que se dejó debido registro del desarrollo de la diligencia. Así las cosas, los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales autorizan a avalar la decisión bajo estudio



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 21128/2021/13/CA14 “Russo, S. D. y otros s/ robo” –Nulidad- DA/MB

En base a lo expuesto, habrá de homologarse el rechazo de la nulidad planteada, decisión que se acompañará con la imposición de costas en esta instancia en función de la improcedencia de los agravios planteados y la ausencia de motivos para apartarse del principio general de la derrota (art. 531 del CPPN).

Por los motivos expuestos el tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la decisión apelada en cuanto ha sido materia de recurso, con costas de alzada.

El juez Rodolfo Pociello Argerich no suscribe por hallarse en el uso de licencia y el juez Pablo Guillermo Lucero, designado en su reemplazo, no lo hace por haberse conformado la mayoría exigida en el artículo 24 *bis*, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese a las partes, comuníquese al juzgado vía DEO y devuélvanse las actuaciones por pase electrónico en el Sistema de Gestión Lex-100. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Hernán Martín López

Ricardo Matías Pinto

Ante mí:

Mónica de la Bandera

Secretaria de Cámara